

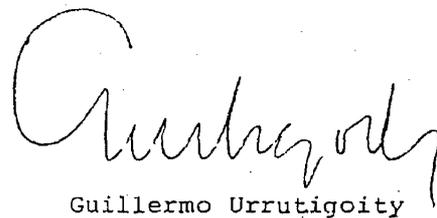
10

19/5

TEMA II. RESPONSABILIDAD EN MATERIA SOCIETARIA.

P O N E N C I A

La responsabilidad de los directores para con la sociedad anónima, respecto del ejercicio de sus funciones, es de naturaleza contractual.-

  
Guillermo Urrutigoity

IV CONGRESO DE DERECHO SOCIETARIO.

MENDOZA, Mayo de 1986.

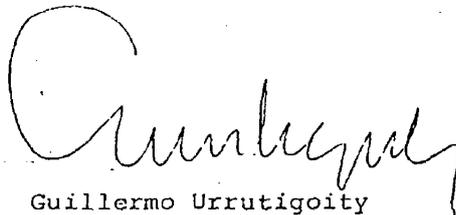
**FALTA PÁGINA**

FUNDAMENTOS

- 1.- El directorio, como órgano-institución de la sociedad anónima, es sujeto de competencia; no de responsabilidad patrimonial.-
- 2.- El director, como órgano-individuo, resulta titular o cotitular del ejercicio colegiado de aquella competencia y sujeto de obligaciones y responsabilidades personales por el desarrollo activo u omisivo de su rol.-
- 3.- Tal cometido es específicamente determinado por el contrato y estatuto societarios y, eventualmente, por las decisiones del órgano asambleario de gobierno; y queda subsidiariamente reglado por la ley.-
- 4.- Las atribuciones y responsabilidades que comprende son, por tanto, específicas a la relación existente entre / el director y sociedad; y preexistentes o contemporáneas a su ejercicio.-
- 5.- El vínculo jurídico entre la sociedad anónima y sus directores nace de un acto bilateral: la designación que hace la sociedad y la aceptación que efectúa la persona designada.- Y se desarrolla en el cumplimiento de // obligaciones de dar, hacer o no hacer, de fuente primariamente contractual y subsidiariamente legal.-
- 6.- Son, por tanto, atribuciones y responsabilidades convencionalmente otorgadas y asumidas.-

FUNDAMENTOS

- 7.- Cuando el quebrantamiento doloso o culposo de las específicas atribuciones y deberes del director de una sociedad anónima, es definitivo o irreversible, resultando imposible el cumplimiento de la prestación debida; su obligación convencional primaria se transforma en el deber de indemnizar a la sociedad acreedora.-
- 8.- En tanto que en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, el deber de resarcimiento nace como consecuencia del quebrantamiento de un deber genérico de conducta; en materia de responsabilidad contractual, / tal deber nace del incumplimiento de una obligación / convencional contenida en una relación jurídica individuada y preconstituida.-
- 9.- Es así que, por la naturaleza de su origen, como por los límites y objeto de su contenido, las atribuciones y responsabilidades asumidas por los directores / para con la sociedad anónima, respecto del ejercicio de sus funciones, son de naturaleza contractual.-

  
Guillermo Urrutigoity

IV CONGRESO DE DERECHO SOCIETARIO.

MENDOZA, Mayo de 1986.